



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 57/2018 bis

En Madrid, a 1 de junio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Tenis (en adelante, RFET), de 14 de marzo de 2018, por la que se ratifica la Resolución de 22 de febrero de 2018, del Juez Único de Competición, en la que se acordó imponer al ahora recurrente la sanción de inhabilitación de tres meses impuesta por la comisión de una infracción grave de las contenidas en el 27.b) y g) del Código Disciplinario de la RFET.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La RFET inició el correspondiente período de información o actuaciones previas (anteriormente denominado también como expediente de información reservada) a la vista de un correo electrónico que el ahora recurrente había remitido a D. XXXX, Presidente del Comité Español de Árbitros de Tenis (CEAT) D. Miguel Díaz, Presidente de la RFET y a D. XXXX, Director General de la citada Federación. El citado correo electrónico contenía unos términos que, a juicio del Juez Único de Competición, podrían ser constitutivos de unas infracciones tipificadas en el Código Disciplinario de la RFET.

En el seno de dicho expediente, el Sr. XXXX, a requerimiento del Juez Único de Competición, manifiesta que el comentario que se hace en el correo electrónico cuestionado ("... las ratas cántabras y otras especies protegidas que campan por sus anchas en las arcas de este maltrecho país"), se refiere a su persona, aludiendo al origen norteño (Cantabria), siendo el único responsable de la RFET con este origen geográfico.

SEGUNDO.- El 14 de diciembre de 2017, a la vista de la documentación y de la información recabada, la RFET incoó el correspondiente expediente sancionador a D. XXXX, por hechos que podrían ser constitutivos de infracciones graves del Código

Disciplinario de la RFET, así como la supuesta comisión de una conducta contraria al Código de conducta para árbitros de la RFET.

Con fecha 26 de enero de 2018, el órgano instructor elevó propuesta de resolución calificando los hechos *“como constitutivos de una infracción grave recogida en el Código Disciplinario de la RFET (Art. 27) y en el Código de Conducta para Árbitros de la RFET (Obligaciones nº 5, 14, 15 y 25)”*. Y se acuerda *“Imponer a D. XXXX la sanción prevista en el Código Disciplinario de la RFET (Art. 32) consistente en: Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa, por el periodo de 9 meses”*.

TERCERO.- El 22 de febrero de 2018, el Juez Único de Competición dictó Resolución por la que se acuerda *“Sancionar al Sr. XXXX a una inhabilitación de TRES MESES por la comisión de una infracción calificada como GRAVE, art. 27 b y g) por el Código Disciplinario de la RFET”*.

CUARTO.- El Sr. XXXX presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación que, con fecha 14 de marzo de 2018, dictó Resolución confirmatoria de la del Juez Único de Competición.

QUINTO.- El 23 de marzo de 2018 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el Sr. XXXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFET, de 14 de marzo de 2018.

El 23 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFET el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFET el 20 de abril de 2018.

QUINTO.- Mediante Providencia de 20 de abril de 2018, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente el 23 de abril siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente, Sr. XXXX, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Cuarto.- Como ya se ha expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de declaraciones, vía correo electrónico, del Sr. XXXX, tal y como se ha indicado en el antecedente primero de esta Resolución.

En relación con estos hechos, se le ha impuesto una sanción de inhabilitación por el período de tres meses, por una infracción del artículo 27 b) y g) del Código Disciplinario de la RFET, que establece lo siguiente:

“b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, y en general la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que todo ello no revista los caracteres de falta muy grave.”

...

g) Las protestas individuales airadas y ostensibles, realizadas públicamente contra árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas”.

Quinto.- El recurrente solicita que se anule la Resolución impugnada por varios motivos que esgrime en su recurso presentado ante este Tribunal y que, en gran medida, fueron ya invocados ante el Comité de Apelación. Procede, pues, a

continuación valorar y calificar el procedimiento, los hechos y la sanción acordada por los órganos federativos con relación a las declaraciones expresadas.

Una de las cuestiones que plantea el recurrente, en su alegación primera, se encuentra en el plano procedimental, en concreto se plantea la cuestión de si existió o no denuncia de un tercero, hasta el punto que rubrica su alegación como “... *inexistencia de denuncia* ...”; y ya en el desarrollo de su alegación incluso se emplea la expresión “*denuncia de encargo*” y se imputa al Comité de Apelación un “*denodado esfuerzo por diferenciar denuncia que reconoce que no existe ni ha existido de puesta en conocimiento de unos hechos* ...”.

A este respecto, debe recordarse en primer lugar lo prevenido por el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se refiere a la “información y actuaciones previas”. En concreto, señala el citado precepto que “*con anterioridad al inicio del procedimiento*”, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. Y señala expresamente el citado precepto que “*en el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros*”. Prosigue el artículo 55 que las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.

De modo que todas esas informaciones, actuaciones o investigaciones previas no forman parte del expediente sancionador propiamente dicho, pues bien podría ocurrir que, a la vista de dichas actuaciones, se considerara por el órgano administrativo competente que no existen razones suficientes que motiven la incoación del correspondiente expediente sancionador, siendo pues irrelevante quien ha denunciado o puesto a disposición del órgano administrativo aquella información. Y, como señala la Resolución del Comité de Apelación, estas actuaciones pueden llevarse a cabo con conocimiento del interesado, o incluso de manera reservada, sin conocimiento ni participación del posible imputado, de modo que no se puede siquiera en este caso alegar indefensión ni se vulnera el derecho de audiencia. En todo caso, en el presente asunto, como también pone de manifiesto el precitado Comité de Apelación, el recurrente tuvo de algún modo la oportunidad de conocer la información que se generó en la fase previa habida cuenta de las alegaciones y documentación presentada.

Todo lo anterior debe ponerse en conexión con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 39/2015 (los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio) y con la propia manifestación del Juez de Competición que expresamente indicó que el expediente “*se abre de oficio*”.

En lo atinente al contenido del correo electrónico remitido a que se refiere el Sr. De Haro en sus alegaciones segunda y siguientes, éste considera que al utilizar la expresión “*ratas cántabras*” no pretendió vejar o denigrar a nadie ni concurrió un *animus iniuriandi* y que esa expresión se produjo en una situación de tensión debido a su cese.

Pues bien, este Tribunal coincide –el propio recurrente reconoce que fue desafortunada su intervención: “*nunca he negado haber escrito aquel infeliz e-mail dirigido al Sr. XXXX con copia para el Sr. XXXX y el Sr. XXXX*”- en que tales expresiones exceden de la legítima y lógica libertad de expresión. Van acompañadas de expresiones atentatorias contra una persona, y con copia a otras dos, y su honorabilidad. Todo ello, a juicio del Juez Único de Competición y del Comité de Apelación entra dentro del tipo descrito en el artículo 27 b) y g) del Código Disciplinario de la RFET y ese hecho constituye un acto contra la dignidad o el decoro deportivo.

Como ya ha expuesto en numerosas ocasiones este Tribunal Administrativo del Deporte, no debe aceptarse en el deporte la manifestación de expresiones que pueden atentar a la honorabilidad, máxime cuando son expresadas a tres personas de especial trascendencia en el contexto de la disciplina (Presidente del Comité Español de Árbitros de Tenis, Presidente de la RFET y Director General de la citada Federación), no pudiendo ampararse en modo alguno por el derecho a la libertad de expresión, pese a que así lo considere el recurrente, por ejemplo, en su alegación quinta al invocar una doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que en modo alguno es incompatible –más bien lo contrario- con lo que ahora aquí se está exponiendo. El Comité de Apelación recuerda en su Resolución otros pronunciamientos de este Tribunal como la Resolución 80/2016, de 8 de abril, en la que se ponía de manifiesto que en el caso de la dignidad, decoro, profesionalidad, honradez e independencia de los árbitros, merecen, en el ámbito deportivo, protección, tutela y defensa, por la propia singularidad del deporte, y por tanto no es dable a los actores del mismo, sujetos a la disciplina deportiva, poner en tela de juicio dichos principios. Por todo, este Tribunal considera que es adecuado entender que los hechos reflejados son perfectamente subsumibles en el artículo 27 b) y g) del Código Disciplinario de la RFET.

Aun cuando el artículo 27 va más allá de los actos notorios y públicos pues dice también que son sancionables “... *en general la conducta contraria a las normas*

deportivas ...”, el recurrente dedica una buena parte de su argumentación a señalar que el correo electrónico no tenía la consideración de público y notorio. Sin embargo, bastaría recordar a este respecto que las expresiones proferidas no sólo se dirigen a la persona a la que supuestamente pretendía dirigírselas sino copió a tercera personas, y nada menos que al presidente de los árbitros y al presidente de la RFET.

Finalmente, en cuanto al tipo aplicado –igualmente cuestionado por el recurrente por considerarlo inconstitucional-, conviene recordar lo que este Tribunal ya ha manifestado en otras ocasiones que “... *la remisión expresa que hacen la Ley 10/1990 y el Real Decreto 1591/1992 a las normas reglamentarias constituye un supuesto de colaboración que no implica excepción a la reserva de ley, sino una modalidad de su ejercicio. La validez de esta técnica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional siempre que se den los requisitos de que el reenvío normativo sea expreso, esté justificado en base al bien jurídico protegido por la norma legal y la ley, además de la pena, contenga el núcleo esencial de la protección*”. De modo que, como concluye el Comité de Apelación, tanto la infracción como la sanción impuesta están perfectamente ajustadas a la legalidad.

Sexto.- En cuanto a la imposición de la sanción, valorando el conjunto de precedentes, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los órganos federativos y lo dispuesto en el artículo 32 del Código Disciplinario de la RFET que establece diferentes sanciones, este Tribunal considera adecuada la sanción impuesta –inhabilitación por tres meses-, teniendo en cuenta que la horquilla temporal que la norma fija para la inhabilitación es de un mes a dos años.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFET, de 14 de marzo de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA